

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso Extraordinario interpuesto por don Agapito Narvajo Chupis contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 90, su fecha 21 de noviembre de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 20 de agosto de 2001, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Huaura-Huacho, a fin de que respecto al pago de la suma ascendente a treinta y tres mil trescientos cuarenta y nueve nuevos soles con cincuenta y un céntimo (S/. 33,349.51), más los intereses legales, costas y costos del proceso, acate lo dispuesto por la Resolución de Alcaldía Provincial N.º 707-98 del Concejo Provincial de Huaura-Huacho, de fecha 23 de noviembre de 1998, correspondiente a sus beneficios sociales.

La Municipalidad Provincial de Huaura-Huacho, al contestar la demanda reconoce el adeudo, pero afirma que no puede hacerlo efectivo por falta de disponibilidad económica.

El Tercer Juzgado en lo Civil de Huaura, con fecha 3 de setiembre de 2001, declara fundada la demanda, considerando principalmente que le corresponde al alcalde la función ejecutiva del gobierno municipal y cumplir sus propias resoluciones y disposiciones.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la presente acción no está comprendida dentro de los alcances del inciso 6) del artículo 200º de la Constitución Política del Estado.

FUNDAMENTOS

1. El demandante ha cumplido con agotar la vía previa exigida por el artículo 5.º, inciso c), de la Ley N.º 26301, al cursar la correspondiente carta notarial de requerimiento a la entidad emplazada.
2. En autos se encuentra acreditada la renuencia de la demandada en cumplir con el pago de la totalidad de la compensación por tiempo de servicios del demandante, reconocidos al accionante mediante la Resolución de Alcaldía Provincial N.º 707-98 de fecha 23 de noviembre de 1998, no obstante su naturaleza de beneficio social del trabajador, por lo que la reclamación resulta estimable.
3. Con respecto al pago de costos y costas, de conformidad con el artículo 412º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos según el artículo 63º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, corresponde que en etapa de ejecución de sentencia, se reembolsen al demandante las costas y costos del proceso, a que hubiere lugar.

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento; y reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con pagar al demandante su compensación por tiempo de servicios establecida mediante la Resolución de Alcaldía Provincial N.º 707-98 de fecha 23 de noviembre de 1998. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA

REY TERRY

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA

REVOREDO MARSANO

GARCÍA TOMA

SS.
Al. Aguirre Roca

Bardelli

Gonzales O

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR